

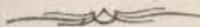
C.R. Leyes, decretos.

DECRETOS RELATIVOS

A

ELECCIONES,

Instrucciones para practicar las de segundo grado,
conforme al sistema de voto proporcional
numérico y división territorial electoral.



REPUBLICA DE COSTA RICA.

TIP. NACIONAL.

1893.



Nº 9.

JOSÉ J. RODRÍGUEZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA,

En uso de facultades extraordinarias,

DECRETA

La siguiente

Ley de Elecciones:

TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo 1º—El derecho de sufragio es esencialmente político y corresponde exclusivamente á los ciudadanos.

Para la calificación de éstos, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 9º de la Constitución. (*)

Art. 2º—No pueden ejercer el derecho de sufragio:

1º—Los que por sentencia firme de Tribunal competente hayan sido condenados á inhabilitación perpetua, absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos, aunque ha-

(*)—Art. 9º de la Constitución.—Son ciudadanos costarricenses todos los naturales de la República, ó naturalizados en ella, que tengan veinte años cumplidos ó diez y ocho si fuesen casados ó profesores de alguna ciencia; siempre que unos y otros posean además alguna propiedad ú oficio honesto, cuyos frutos ó ganancias sean suficientes para mantenerlos en proporción á su estado.

yan sido indultados, salvo que hayan obtenido antes de la votación rehabilitación personal conforme á la ley.

2º—Los que por igual sentencia estén condenados á inhabilitación temporal, absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos.

3º—Los que á la sazón se hallaren procesados por crimen ó simple delito, que merezca inhabilitación perpetua ó temporal, absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos.

4º—Los que por imposibilidad física ó moral no gocen del libre uso de la razón.

5º—Los concursados ó quebrados no rehabilitados con arreglo á la ley.

6º—Las mujeres.

Art. 3º—El sufragio tiene dos grados.

Ejécese en primero por juntas populares que nombran electores; y en segundo por asambleas de electores que nombran al Presidente de la República, á los Diputados al Congreso y á los Regidores Municipales.

Art. 4º—La división territorial relativa á provincias, comarcas y cantones, que reconoce la ley para los efectos administrativos, regirá también en materia electoral. En cuanto á distritos se estará á la división que para este efecto haga el Poder Ejecutivo.

Art. 5º—Para fijar el número de electores que corresponde á un distrito, ó el de Diputados que toque elegir á una provincia ó comarca, se tomará por base la población que asigne al distrito, provincia ó comarca el censo último que se haya practicado, con las modifi-

caciones que contenga el último anuario estadístico.

Art. 6º—El voto es acto personal, y sólo podrá emitirse por el mismo que tenga derecho á darlo.

Art. 7º—Cada vez que deban practicarse elecciones, una ley especial hará la convocatoria correspondiente, y determinará las fechas en que deban principiarse y verificarse las elecciones.

TÍTULO I.

Elecciones de primer grado.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 8º—Cada distrito electoral deberá elegir el número de electores que le corresponda, á razón de tres propietarios y un suplente por cada mil habitantes.

Los residuos de mil no se tomarán en cuenta; sin embargo, el distrito que no tenga mil habitantes elegirá electores como si tuviese ese número.

Art. 9º—No pueden ser nombrados electores:

1º—Los que carezcan de alguno de los requisitos que para tal cargo exige el artículo 59 de la Constitución. (*)

(*)—Art. 59 de la Constitución.—Para ser elector se requiere:

1º—Ser ciudadano en ejercicio.

2º—Tener veintiún años cumplidos.

3º—Saber leer y escribir.

4º—Ser vecino de la provincia á que pertenece el distrito que le nombre; y

5º—Ser propietario de cantidad que no baje de quinientos pesos, ó tener una renta anual de doscientos.



2º—Aquéllos á quienes niega ese derecho el artículo 6o de dicha Constitución. (*)

3º—Las personas comprendidas en el artículo segundo de esta ley.

4º—Los Subsecretarios de Estado.

5º—Los funcionarios de que habla el inciso 4º del artículo 8º de la ley Orgánica de Tribunales. (**)

6º—Los Comandantes militares de Plaza ó de Cuartel.

7º—Los Jefes Políticos.

Art. 10.—La elección hecha en persona que conforme al artículo anterior no puede ser nombrada elector, es nula.

El elector legalmente nombrado, que después de su elección incurra en alguna de las causas que harían nulo su nombramiento, pierde su derecho al cargo.

Art. 11.—El cargo de elector es gratuito y obligatorio. Durará cuatro años y admite reelección indefinida.

CAPÍTULO II.

De las Juntas.

Art. 12.—Para el servicio electoral habrá Juntas provinciales ó de comarca, Juntas cantonales y Juntas de distrito.

Estas Juntas se compondrán de tres miem-

(*)—Art. 6o de la Constitución. No pueden ser electores, el Presidente de la República, el Obispo, los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte de Justicia y los Gobernadores.

(**)—Esto es, los funcionarios del orden judicial.

bros propietarios y de dos suplentes para llenar las faltas de aquéllos.

Para ser miembro de tales Juntas se requiere estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía, saber leer y escribir y tener la residencia en el lugar donde la Junta deba desempeñar sus funciones.

Art. 13.—Las Juntas de provincia ó comarca desempeñarán sus funciones en las ciudades cabeceras de la provincia ó comarca á que corresponden; las de cantón, en la ciudad ó villa cabecera del cantón, y las de distrito, en el lugar que al efecto señalen las Juntas cantonales.

Art. 14.—Las Juntas de provincia y de comarca son de nombramiento del Poder Ejecutivo y tienen las siguientes atribuciones:

1º—Fijar el cupo de electores que corresponde á cada uno de los distritos de su jurisdicción, conforme al censo de población. (*)

2º—Nombrar las juntas cantonales, oír y resolver las excusas que los miembros de éstas presenten, y hacer las reposiciones del caso.

3º—Verificar el escrutinio de las votaciones de los distritos de su jurisdicción, en vista de los registros electorales que les enviarán las Juntas de distrito.

4º—Comunicar sus nombramientos á los electores que hubieren resultado electos.

5º—Mandar uno de los ejemplares del escrutinio al Poder Ejecutivo, por conducto del Gobernador y depositar en éste, practicada la elección, las listas de sufragantes enviadas por

(*)—Art. 57 de la Constitución.—El objeto de éstas (de las Juntas populares) es el nombramiento de electores que correspondan al distrito á razón de tres propietarios y un suplente por cada mil individuos de población; mas el distrito que no los tenga, nombrará sin embargo los cuatro electores dichos.

las Juntas de distrito y todos los documentos relativos á la elección.

Art. 15.—Corresponde á las Juntas cantonales:

1.^o—Nombrar las de distrito de su respectivo cantón, resolver las excusas que los miembros nombrados presenten y hacer las reposiciones consiguientes.

2.^o—Conocer en apelación de las resoluciones dictadas por las Juntas de distrito, en los reclamos sobre ciudadanía que se les hayan presentado.

Art. 16.—Corresponde á las Juntas de distrito la formación de listas de sufragantes y resolver en primera instancia de todos los reclamos que se presenten, para que se incluya en las listas, ó se excluya de ellas, á alguna persona.

Art. 17.—Los miembros de todas estas Juntas gozarán de inmunidades durante los días señalados para el desempeño de sus funciones. Tales inmunidades consisten en no poder ser dichos miembros demandados, presos ni detenidos, sino por delito *infraganti*.

Art. 18.—Ninguna junta podrá funcionar sin la concurrencia de todos sus miembros. Lo que se haga contra esta prescripción es nulo.

Art. 19.—Antes de entrar al ejercicio de sus funciones, deberán las Juntas prestar juramento de desempeñar debidamente sus deberes.

Las Juntas provinciales y de comarca, las cantonales de los cantones centrales y las de los distritos pertenecientes al cantón central prestarán el juramento ante el Gobernador respectivo. Las Juntas cantonales de los cantones me-

nores y las de los distritos correspondientes á éstos, prestarán el juramento ante el Jefe Político respectivo.

El día de su instalación nombrarán estas Juntas un Presidente y un Secretario dentro de sus miembros.

Art. 20.—Lo establecido en este capítulo, para las Juntas principales de distrito, en cuanto á calidades de sus miembros, organización, juramento y residencia, es también aplicable á las juntas auxiliares que con arreglo al artículo 32 llegaren á nombrarse. Asimismo les es aplicable lo que disponen los artículos 17 y 18 de la presente ley.

CAPÍTULO III.

Lista de sufragantes.

Art. 21.—Para la formación de esta lista, se tendrán en cuenta, mientras no se lleve en forma el censo electoral, y á más del conocimiento personal que los miembros de la Junta tuvieren de los individuos de su distrito, las calificaciones anteriores y los informes que suministren los funcionarios públicos. Las listas se harán por orden alfabético, llevarán al pie expresión del número de ciudadanos que contienen, y se extenderán por duplicado: un ejemplar se reservará para que sirva en los actos de votación y otro se fijará en el lugar más público del distrito.

Esta fijación, en el lugar más público, se hará el décimo quinto día antes del primero de los señalados para votaciones, contando desde éste inclusive.

Art. 22.—Después de fijada la lista no pueden hacerse nuevas inscripciones ni borrar á los inscritos, sino á virtud de resolución firme dictada con motivo de algún reclamo.

Art. 23.—Cualquier ciudadano puede reclamar por sí ó á nombre de otro, para que se inscriba en la lista ó se borre de ella algún nombre. En el último caso deberá acompañar la prueba de la circunstancia en que se funde. Las reclamaciones para inclusión podrán hacerse hasta el momento de cerrarse las votaciones. Las de exclusión, únicamente en el tiempo que medie entre la fijación de listas y el comienzo de las votaciones.

Art. 24.—De tales reclamaciones conocerá sumariamente la Junta de distrito.

Art. 25.—Contra las resoluciones de las Juntas de distrito podrá cualquier ciudadano presentarse apelando ante la Junta cantonal. Con ese fin, las Juntas de distrito otorgarán sin dilación, á quien lo pida, copia certificada de la resolución que hubieren dictado.

Art. 26.—La Junta cantonal con vista de la copia dicha, oídos los interesados si se presentaren y sin más actuación decidirá definitivamente y remitirá en el acto, por conducto del interesado si éste así lo pide, nota comunicativa de su resolución á la Junta de distrito.

Tanto las reclamaciones que se hagan á las Juntas de distrito, como las apelaciones que se interpongan ante las Juntas cantonales, podrán hacerse de palabra ó por escrito. Si se hicieren de palabra se extenderá la demanda correspondiente en el libro que al efecto deben llevar los Presidentes. En ese mismo libro se

harán constar todas las resoluciones de las Juntas, referentes á reclamos.

Art. 27.—En vista de las resoluciones que en apelación dictaren las Juntas cantonales, procederán las de distrito á hacer y fijar en lugares públicos listas adicionales de los ciudadanos nuevamente inscritos, y á anotar en las principales las bajas que ocurrieren.

Art. 28.—El mismo día de la fijación de las listas harán saber los Presidentes de las Juntas de distrito, por medio de carteles fijados en lugares públicos, el local que señalen para oír reclamos, el cual deberá estar en un lugar céntrico, y las horas que destinen al efecto, que no podrán ser menos de dos durante cada uno de los quince días en que dichos reclamos pueden presentarse.

Art. 29.—Cuatro días antes del primero de los señalados para votaciones, el Presidente de la Junta de distrito anunciará por medio de carteles, fijados en lugares públicos, el número de electores que toca á cada distrito, los locales señalados por dicha Junta y las auxiliares para recibir los votos, que serán los más públicos y cómodos de cada lugar.

CAPÍTULO IV.

Votaciones y escrutinios.

Art. 30.—Corresponde á las Juntas de distrito, y á las auxiliares de éstas que con arreglo al artículo 32 se nombraren, recibir las votaciones para electores.

Art. 31.—Dichas votaciones se verificarán simultáneamente en toda la República,

durante tres días consecutivos, de siete á diez de la mañana y de once de la mañana á las cinco de la tarde. Ni antes ni después de esas horas podrán abrirse ni cerrarse las votaciones.

Art. 32.—El sexto día antes del primero de los señalados para votaciones, contando desde éste inclusive, deberán las Juntas de distritos enviar á las cantonales respectivas, copia auténtica de las listas de sufragantes, con sus adicionales y supresiones, cuando el número de éstos excediere de quinientos. En tal caso la Junta cantonal elegirá una ó más Juntas auxiliares, de manera que resulten tantas mesas de votación cuantos múltiplos ó grupos de quinientos contenga la lista de sufragantes. Si hubiere fracción que no llegase á quinientos, se nombrará además otra mesa; pero en este caso, y para igualar el trabajo de cada Junta, se distribuirán por igual entre todas ellas los sufragantes del distrito, y si de esta división resultare algún sobrante, se agregará á la lista de cualquiera de las Juntas auxiliares.

La Junta cantonal determinará los sufragantes que correspondan á cada cual de las Juntas encargadas de recibir los votos.

Art. 33.—Si después de hecho por las Juntas cantonales el arreglo de mesas á que se refiere el artículo anterior, se incluyeren en virtud de reclamos, nuevos sufragantes en la lista general, ó se mandaren excluir de ella, los nuevos nombres se agregarán á la lista de la Junta principal de distrito ó se suprimirán de la en que estuvieren, aunque resulte de este modo que deban votar en cada mesa más ó me-

nos de los que le correspondan según la fijación hecha.

Art. 34.—Cada sufragante ha de emitir su voto delante de la Junta respectiva; el voto enunciará el nombre y apellido de las personas electas con nota de principales y suplentes, y en presencia del votante se tomará razón de dicho voto en el registro que al efecto se llevará por duplicado.

Los individuos de la Junta rubricarán los pliegos del registro.

Art. 35.—No se admitirá reclamación sobre falta de identidad personal de un ciudadano que comparezca á votar, si no se presenta en el mismo acto la prueba correspondiente. Presentándose se suspenderá la emisión del voto hasta que la Junta resuelva por mayoría lo que proceda. Esta resolución se dictará antes de abrirse las votaciones del día siguiente al en que se hubiere presentado el reclamo; si el reclamo se presenta el último día de elecciones la resolución se dictará el mismo día, y media hora antes lo más tarde de terminar las votaciones. En todo caso se dará cuenta á la autoridad competente para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca como usurpador de estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiere hecho esta imputación falsamente.

Diariamente al abrirse y cerrarse la votación lo hará constar así la Junta en el registro respectivo.

Art. 36.—Concluído el término señalado para las votaciones, las respectivas Juntas las darán por terminadas, poniendo razón de ello en el registro. Uno de los registros de elec-

ciones se remitirá inmediatamente en pliego cerrado y sellado, al Presidente de la Junta electoral de provincia ó comarca, con el ejemplar de las listas principal y complementaria que sirvieron para las votaciones, y el otro lo conservará en su archivo el Presidente de dicha Junta, para el caso de tener que ocurrirse á él por extravío ó destrucción del primer ejemplar.

Art. 37.—Sólo tendrán derecho á votar los ciudadanos inscritos en la lista general y la complementaria.

Art. 38.—A ningún ciudadano, en los tres días de votaciones, se exigirá servicio forzoso que le impida sufragar.

Art. 39.—Los empleados de Policía del distrito estarán á la disposición del Presidente de la Junta, durante la votación, para hacer que se cumplan las disposiciones de esta ley, y para impedir todo desorden que pudiera contrariar la libertad de los sufragantes y de las Juntas.

Art. 40.—Las Juntas electorales de provincia ó comarca se reunirán dentro de los cinco días siguientes á aquél en que tuvieron lugar las votaciones, para verificar el escrutinio de los registros electorales que han debido enviarles las Juntas de distrito, y no procederán á formar el escrutinio mientras no tengan por lo menos las dos terceras partes de los expresados registros.

Si el escrutinio no pudiese hacerse en sesión permanente, por tener que emplearse más de cinco horas de trabajo, la Junta se pondrá en receso, haciéndolo constar así para continuar dicho escrutinio en la sesión del día siguiente; pero en todo caso el escrutinio debe-

rá estar terminado el octavo día después de concluídas las elecciones.

Art. 41.—Si por algún evento se extravía-se alguno de los pliegos que contuviere un registro de elecciones de distrito, el Presidente de la Junta de provincia ó comarca pedirá por expreso al Presidente de la Junta de distrito el ejemplar de los registros que ha debido quedar en poder de este funcionario.

Art. 42.—Cuando alguno haya sido nombrado elector por dos ó más distritos, preferirá la elección en favor del distrito á que pertenece el electo; y no perteneciendo á ninguno de ellos, prevalecerá ésta por el distrito donde haya tenido mayor número de votos; pero si el número de éstos fuese igual en dos ó más distritos, el nombrado tiene derecho de preferir la elección que él quiera. Las vacantes que resulten en cualquiera de los casos de este artículo, serán llenadas por la misma Junta con los que siguieren en mayor número de votos en el respectivo registro.

Art. 43.—La susodicha Junta, con el resultado del escrutinio, declarará electores principales y suplentes á los que para unos y otros cargos hayan obtenido mayor número de votos; y dentro de veinticuatro horas el Presidente de esa Junta comunicará los nombramientos á los electos.

Art. 44.—Asimismo la Junta declarará la vacante que resulte por muerte de alguno de los electores nombrados ó por haber perdido después de su nombramiento alguna de las calidades requeridas para ser elector.

Art. 45.—La Junta resolverá sobre las excusas que presenten los nombrados para ejer-

cer el cargo de electores, y no se las admitirá sino por enfermedad grave que les impida desempeñar las funciones, y cuando fuesen presentadas ó depositadas en la oficina de correos dentro de cuarenta y ocho horas después de recibida la comunicación de la elección.

Art. 46.—El acta del escrutinio se extenderá por duplicado: un ejemplar será dirigido al Ministro de Gobernación y el otro será custodiado por el Presidente de la Junta de provincia ó comarca, para los efectos á que hubiere lugar.

Art. 47.—Es nula una acta de registro de votaciones de distrito:

1º—Cuando ha sufrido alteración sustancial en lo escrito, intercalando, raspando, borrando ó enmendando los nombres de los candidatos ó el número de votos que cada uno haya obtenido, siempre que no se rectifiquen dichas enmiendas por una nota firmada por los mismos miembros de la Junta.

2º—Cuando no esté firmada por todos los miembros de las Juntas, y no se exprese el motivo de la falta,

3º—Cuando se compruebe que el acta del registro no es el resultado verdadero de la votación.

4º—Cuando se pruebe que es falsificada ó apócrifa.

TITULO II.

ELECCIONES DE SEGUNDO GRADO.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 48.—La Asamblea Electoral de un cantón se compone de los electores de todos los distritos del cantón.

La de una provincia ó comarca la forman los electores de todos los distritos de la provincia ó comarca, sin diferencia de cantones.

Art. 49.—Ningún elector podrá ejercer sus funciones sin haber prestado ante el Presidente de la Asamblea Electoral, el juramento que previene la Constitución. (*)

Art. 50.—Constituyen el quórum legal de la Asamblea Electoral las dos terceras partes del total de sus miembros.

Art. 51.—Sólo tendrán entrada en la Asamblea los electores que la forman, además de las autoridades locales y los auxiliares que el Presidente requiera.

Art. 52.—Cuando se reúna la Asamblea Electoral de una provincia ó comarca, será Presidente el Gobernador respectivo, y Secretario el de la Gobernación.

Quando se reúna la de un cantón, serán Presidente y Secretario, respectivamente, el Jefe Político y su Secretario.

En ambos casos la Asamblea elegirá de entre sus miembros concurrentes dos Escrutadores.

Art. 53.—Para hacer la elección de Escrutadores, cada elector votará de palabra, ante el Presidente y Secretario de la Asamblea. En seguida hará el Presidente el escrutinio de votos y declarará electos á los que hayan obtenido mayoría. Caso de empate, la suerte decidirá.

(*)—Art. 21 de la Constitución.—Todo funcionario público prestará juramento de observar y cumplir la Constitución y las leyes.

Art. 133 de la Constitución.—El juramento que deben prestar los funcionarios públicos, según lo dispuesto en el artículo 21, Sección 1^a, Título 3^o de esta Constitución, será bajo la fórmula siguiente: ¿Juráis á Dios y prometeis á la Patria, observar y defender la Constitución y las leyes de la República, y cumplir fielmente los deberes de vuestro destino?—SÍ JURO.—Sí así lo hicieris, Dios os ayude, y si nó, Él y la Patria os lo demanden.

Á continuación tomarán los Escrutadores el asiento que les corresponda y el Presidente declarará instalada la Asamblea.

El acta de instalación dará cuenta de todo, y será firmada por el Presidente, Escrutadores y Secretario.

Art. 54.—Cuando sea convocada una Asamblea, el Gobernador ó Jefe Político en su caso, además de procurar que se cite personalmente á los electores propietarios y suplentes, publicará por carteles, con anticipación de ocho días ó más, la convocatoria, con expresión de su objeto y del día, hora y local de la reunión.

Art. 55.—Llegado el día de una elección, se instalará la Asamblea con los electores propietarios únicamente, si todos concurrieren, ó con los propietarios que concurren, más los suplentes de los distritos cuyos propietarios falten, aun cuando aquéllos solos formaren el quórum legal.

Caso de que entre los propietarios presentes y los suplentes de los que falten no se llenase el quórum, se completará éste llamando á los suplentes que hayan concurrido de los demás distritos, por el orden de numeración de tales distritos; pero si ni aun así se completare el quórum, los concurrentes en cualquier número que sean apremiarán con las penas legales á los remisos ó morosos, para que concurren el día y hora que los mismos señalen, no debiendo pasar del cuarto día siguiente.

Una vez instalada una Asamblea ninguno de sus miembros podrá ausentarse del recinto de la elección antes de que se declare terminado el acto, si no es por causa grave á juicio del Presidente.

Art. 56.—La elección de segundo grado se practicará ó por el sistema de mayoría absoluta de votos ó por el sistema proporcional numérico.

Para que haya elección con arreglo al primer sistema, bastará que el candidato obtenga más de la mitad de los votos presentes: para que la haya con arreglo al segundo es preciso que obtenga un número de sufragios igual al cociente que resulte de dividir el número de electores que hubieren votado, por el de funcionarios que se trate de elegir, sin tomar en cuenta las fracciones.

Art. 57.—El primer sistema se usará en la elección de Presidente de la República y en la de Diputados ó Munícipes, propietarios y suplentes, cuando el número que de éstos se trate de elegir no alcance á tres.

Art. 58.—El sistema proporcional se observará cuando se trate de elegir tres ó más Diputados ó Munícipes propietarios ó suplentes.

CAPÍTULO II.

Votaciones y escrutinios.

Art. 59.—Los procedimientos de votación en las Asambleas Electorales serán los siguientes :

El elector se acercará á la Mesa del Directorio, y dando su nombre entregará por su propia mano al Presidente una papeleta blanca, doblada, en la cual estará escrito el nombre del candidato ó candidatos que se trate de elegir.

El Presidente depositará la papeleta en la

urna destinada al efecto y la tendrá constantemente á la vista del público desde el momento del recibo hasta que la deposite en la urna.

Art. 60.—Es aplicable á la votación en Asamblea lo prescrito sobre reclamación de identidad personal en el artículo 35 de esta ley.

Art. 61.—Recogidos todos los votos y decididas las reclamaciones que se hubieren presentado, el Presidente declarará cerrada la votación y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna una por una.

Art. 62.—Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestare duda algún elector, tendrá éste derecho á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 63.—Ninguna papeleta contendrá más nombres que el número de candidatos que se trate de elegir. Si contuviere más, los excedentes, que son los últimos, se tendrán por no puestos. Si por el orden en que estuvieren puestos no pudiese determinarse cuáles son últimos, será nulo el voto en su totalidad.

Art. 64.—Serán nulas y no se computarán las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas y las que no lleven la firma de un elector.

Art. 65.—Cuando por haber dos ó más personas del mismo nombre y apellido en favor de quienes se haya votado, se dude fundadamente cuál de ellas sea la que exprese la papeleta, se prevendrá al elector en cuya papeleta ocurra la duda, que designe su candidato con un segun-

do nombre y apellido ó con otro dictado ó señal.

Art. 66.—Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado.

Art. 67.—En seguida se coleccionarán en presencia de los concurrentes todas las papeletas extraídas de la urna y se agregarán al acta para que sirvan de comprobante.

Art. 68.—Concluídas todas las operaciones anteriores, el Presidente, Secretario y los Escrutadores firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores presentes y el de los votos que hubiere obtenido cada candidato si la elección se hiciere por el sistema de mayoría. Se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubieren hecho sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones del Directorio.

Esta acta, con los documentos que deban guardarse, se archivará en la Secretaría de la Gobernación ó Jefatura Política en su caso.

Art. 69.—Cuando la elección se practique por el sistema de voto proporcional, además de las disposiciones anteriores se observarán las siguientes:

Terminada la votación los escrutadores fijarán previamente el cociente electoral, contando las papeletas y dividiendo su número por el de personas que se trate de elegir y el Presidente anunciará en alta voz á la Asamblea dicho cociente.

Cada papeleta se computará como un voto en favor solamente de la persona que ella enuncie en primer término hasta que ésta alcance el cociente electoral. Completado éste, las pape-

letas siguientes que tengan el mismo nombre en primer término, se computarán en favor de la persona que ellas enuncien en segundo lugar hasta que ésta obtenga el cociente dicho, y así sucesivamente se practicará el cómputo de todas las demás.

Si no resultare elegido el número completo de funcionarios de que se trate, se repetirá la votación para los que falten, por el mismo sistema proporcional siempre que éstos sean tres ó más, señalándose oportunamente el nuevo cociente electoral, y si fueren menos, la nueva votación se practicará por el sistema de mayoría absoluta.

Cuando deba practicarse la elección de propietarios y suplentes en una misma sesión, se hará primero la de aquéllos y después la de éstos.

Art. 70.—Respecto de las elecciones que se practicaren por el sistema de mayoría absoluta, á más de lo dispuesto en los arts. 59 á 68 ambos inclusive, se observará lo siguiente:

Cuando una papeleta repita el nombre de una misma persona, se prevendrá al firmante que repita su voto en debida forma. Si aun así se renovase la falta, se tendrá por nulo el voto en cuanto repite el mismo nombre.

Si del escrutinio no resultare mayoría absoluta (tratándose de Diputados ó Municipales) se repetirá la votación entre los dos que hayan alcanzado más sufragios si la votación versa sobre uno; ó entre cuatro si versa sobre dos.

Si al hacer el señalamiento de las personas entre quienes deba repetirse una votación, resulta que varias tienen igual número de votos y no todas pueden entrar porque exceden de

los números fijados, la suerte decidirá cuáles deben excluirse.

Si del segundo escrutinio tampoco resulta mayoría, la suerte decidirá la persona ó personas que deben quedar electas.

En los casos en que una votación deba concretarse á determinadas personas, se tendrán por nulas las papeletas en cuanto expresen otros nombres.

La elección de propietarios y suplentes podrá hacerse simultáneamente, pero las papeletas deberán expresar con claridad los candidatos que se proponen para unos y otros cargos.

CAPÍTULO III.

Elección de Presidente de la República.

Art. 71.—El Presidente de la República es nombrado por las Asambleas Electorales de todas las provincias y comarcas.

Se señalará un día y hora común para que todas las Asambleas Electorales de la República procedan simultáneamente á la votación. Esta se hará separadamente y en primer término de la de Diputados.

Art. 72.—Las actas de sufragio para Presidente se extenderán por duplicado y ambos ejemplares serán firmados por el Presidente de la Asamblea, el Secretario y los escrutadores. Uno de dichos ejemplares se remitirá en pliego cerrado y certificado, con una nota en su sobrescrito que anuncie su contenido, por el Presidente de la Asamblea al Presidente del Congreso. El otro ejemplar se guardará en el archivo de la Gobernación.

Art. 73.—El Congreso hará la apertura de las actas electorales, la calificación y escrutinio de los sufragios para Presidente de la República y declarará la elección de éste, cuando resulte por mayoría absoluta, y no habiéndola, hará la elección entre los dos individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios; pero en el caso de que dos ó más tuvieren igual número de votos y alguno otro mayor número que éstos, el Congreso elegirá entre ellos el Presidente de la República.

Art. 74.—Cuando se abra y lea alguno de los registros de las Asambleas Electorales con el objeto de verificar la elección de Presidente de la República, cualquier miembro del Congreso puede pedir que se declare nula la votación contenida en él, si juzga que se ha cometido alguna de las nulidades que se expresan en esta ley.

El Presidente lo pondrá en consideración del Congreso y se decidirá por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes. Si la votación fuere declarada nula, no se contarán en el escrutinio los votos contenidos en el Registro.

Art. 75.—Si todas las votaciones ó las hechas con la mayoría de electores, fueren declaradas nulas, el Congreso ordenará sin demora su reposición.

Art. 76.—Los Secretarios del Congreso formarán el cómputo del número de electores que hayan concurrido á las Asambleas, cuyas votaciones no se han declarado nulas por el Congreso, y anunciarán á éste cuál es el número total, y cuál el que forma su mayoría absoluta.

Art. 77.—Si del escrutinio resultare que alguno ha reunido en su favor la mayoría abso-

luta de votos, se anunciará así por el Presidente, expresando que se le va á declarar electo.

Art. 78.—Cualquier miembro del Congreso podrá entonces pedir que se declare que no hay elección, si creyere que el que ha reunido la expresada mayoría de votos no tiene las calidades requeridas por la Constitución. (*) En este caso se procederá como queda dispuesto en el art. 74.

Art. 79.—Si no hubiere proposición para que se declare que no hay elección en el que reúne la mayoría absoluta, ó si dicha proposición fuere resuelta negativamente, se declarará por el Congreso, electo Presidente de la República al que haya obtenido dicha mayoría absoluta de votos.

Art. 80.—Si del escrutinio resultare que ninguno ha reunido la mayoría absoluta ó se declarare conforme á lo dispuesto en el artículo 78, que no hay elección, se procederá á perfeccionarla entre los dos ó más que hayan obtenido mayor número de votos, anunciando el Presidente cuáles son aquéllos entre quienes deba recaer la elección

Art. 81.—Cuando vaya á procederse á votación, según lo dispuesto en el artículo precedente, y antes de que comience ésta, podrá igualmente proponer cualquier miembro del Congreso, que se declare no ser elegible alguna de las personas á que está contraída, por las razones expresadas en el artículo 78, en cuyo caso se procederá como queda dicho en el ar-

(*)—Art. 96 de la Constitución.—Para ser Presidente de la República, se requiere:

1.º —Ser Costarricense por nacimiento.

2.º —Del estado seglar.

3.º —Haber cumplido la edad de treinta años.

4.º —Reunir las calidades que se exigen para ser elector.

título 74. Si la proposición se resolviera afirmativamente, y se presentare el caso de que quede uno solo con mayoría, entonces se tomará el que siga en votos para completar el número de dos, entre quienes ha de recaer la votación.

Art.º 82.—Decidido cuáles sean los individuos por quienes pueda votarse para perfeccionar en uno de ellos la elección, cada miembro del Congreso dará su voto por medio de una papeleta en que esté escrito el nombre y apellido del individuo por quien vota.

Los Secretarios recogerán las papeletas y las leerán después, de una en una, en voz alta, llevando cuenta de los votos que resulten á favor de cada individuo.

Si resultare que alguno ha obtenido la mayoría absoluta de votos, el Congreso le declarará electo.

Si ninguno hubiere obtenido dicha mayoría se contraerá la elección á los que mayor número de votos hayan obtenido en el anterior escrutinio, y se repetirán las votaciones y escrutinios hasta obtener mayoría.

Art. 83.—En los casos de empate entre dos individuos que hayan obtenido igual número de votos, el Congreso se declarará en sesión permanente hasta obtener mayoría, y por consiguiente hasta dejar hecha la elección. Una vez declarado el Congreso en sesión permanente, ninguno de los individuos presentes podrá separarse del local de sesiones mientras no se obtenga el resultado que en este artículo se previene.

Art.º 84.—Hecha la elección el Presidente del Congreso participará el resultado al electo para que tome posesión de su destino

el día señalado por la Constitución, y al encargado del Poder Ejecutivo para su conocimiento.

CAPÍTULO IV.

Elección de Diputados

Artº 85.—La elección de Diputados se hará por la Asamblea Electoral de la provincia ó comarca respectiva.

Artº 86.—Cada provincia ó comarca nombrará los Diputados que le corresponden, á razón de un propietario por cada ocho mil habitantes, y por residuo que exceda de cuatro mil; y de un suplente por cada tres propietarios ó residuo de tres.

La ley convocatoria de elecciones señalará á cada provincia y comarca el número de Diputados que deba elegir.

Debe tenerse en cuenta para la fijación de Diputados, el artículo 62 [inciso 2º] de la Constitución. (*)

Artº 87.—No pueden ser nombrados Diputados:

a) Los que no reúnan los requisitos que exige el artículo 72 de la Constitución. (**)

(*)—Art. 62 de la Constitución.—Son atribuciones de las asambleas electorales:

1ª—

2ª—Hacer las elecciones de Diputados que á cada provincia corresponda, á razón de un propietario por cada ocho mil habitantes, y por un residuo que exceda de cuatro mil. La provincia de Guanacaste elegirá, sin embargo, dos Diputados propietarios y un suplente, y la comarca de Puntarenas un propietario y un suplente.

(**)—Art. 72 de la Constitución.—Para ser Diputado se requiere:

1º—Ser costarricense de nacimiento, ó naturalizado con una residencia de cuatro años después de haber adquirido la carta de naturaleza.

2º—Reunir las calidades que se exigen para ser elector, excepto la

4ª

b) Aquéllos á quienes lo prohíbe el artículo 74 de la misma. (*)

c) Las personas comprendidas en el artículo 2º de esta ley.

Artº 88.—Del registro ó acta en que conste la elección de Diputados, se sacarán tres ejemplares que serán firmados por el Presidente, Escrutadores y Secretario. Uno de ellos se enviará en pliego cerrado y sellado á la Secretaría del Congreso, otro al Ministro de Gobernación y el tercero se conservará en el Archivo de la Gobernación.

Artº 89.—El Presidente de la Asamblea Electoral comunicará á los Diputados electos sus respectivos nombramientos, para que ocurran al Congreso el día señalado por la Constitución. (**)

Artº 90.—Cuando un mismo individuo sea nombrado en distintas provincias, para Diputado, tendrá derecho á escoger la representación que más le acomode.

Esta elección debe hacerse ocho días lo más tarde después de que se le hubiere comunicado su nombramiento.

Si no hiciere el Diputado elección ninguna, el Congreso sorteará la provincia por que ha de quedar Representante y mandará repetir la elección en las demás.

Artº 91.—El Congreso examinará y juzga-

(*)—Art. 74 de la Constitución.—No pueden ser electos Diputados:

1º—El Presidente de la República y los Secretarios de Estado.

2º—Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia.

3º—Los que ejerzan jurisdicción ó autoridad extensiva á toda una provincia.

(**)—Art. 69 de la Constitución.—El Congreso se reunirá cada año el día 1º de Mayo, aun cuando no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta días, prorrogables hasta noventa en caso necesario.

rá de la legalidad de las elecciones, por los trámites que determine su Reglamento.

Artº 92.—Después de aprobada por el Congreso una elección y admitido el Diputado electo, no se podrá recibir reclamación alguna, ni volver á tratar sobre la validez de la misma elección, ni tampoco sobre la aptitud legal del Diputado á no ser por causa de incapacidad posterior á su admisión.

Artº 93.—En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare, después de admitido en el Congreso, por alguna de las causas enumeradas en el artº 87, se declarará por el Congreso su inhabilidad y perderá inmediatamente el cargo.

Artº 94.—El cargo de Diputado es voluntario, y se podrá renunciar antes y después de haber jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación previa del acta de la elección por el Congreso.

CAPÍTULO V.

Regidores.

Art. 95.—La elección de Regidores Municipales se hará cada 8 de Diciembre por la Asamblea electoral del cantón respectivo.

Art. 96.—No pueden ser nombrados Regidores:

1º—Los que no puedan ejercer el derecho de sufragio, conforme al artículo 2º de esta ley.

2º—Las personas de que hablan los incisos 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 9º de esta ley.

3º—Los que carecen de los requisitos que

exigen las Ordenanzas Municipales (art. 12) (*)

Art. 97.—El Presidente de la Electoral notificará á los Regidores electos su nombramiento, para que á las doce de la mañana del día 1º de Enero presten ante el Gobernador ó Jefe político respectivos el juramento prevenido por la Constitución.

Art. 98.—Practicadas las elecciones, se comunicará al Poder Ejecutivo un conocimiento exacto de los nombramientos, y en su oportunidad la toma de posesión y elección de Presidente y Vicepresidente, para que se publiquen en el Diario Oficial.

TÍTULO III.

Disposiciones comunes.

CAPÍTULO I.

Nulidad de elecciones.

Art. 99.—Es nulo el voto dado á persona no conocida ó que no tenga aptitud legal para el cargo, así como el emitido por quien no pueda legalmente votar.

Art. 100.—Es nula toda la votación cuando no se haya verificado en el día y hora señalados por la ley ó por la convocatoria. También lo es cuando durante la votación se hubiere ejercido coacción notoria con armas sobre los sufragantes ó las Juntas ó Asambleas, por particulares ó funcionarios públicos.

(*)—Art. 12 de las Ordenanzas Municipales.—Para ser Regidor se requiere: 1º ser mayor de edad: 2º ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: 3º ser vecino de la provincia: 4º saber leer y escribir; y 5º ser propietario de un capital que no baje de doscientos pesos en bienes conocidos ó tener una renta anual que no baje de doscientos pesos.

Art. 101.—Todo ciudadano tiene derecho de denunciar los casos de nulidad de elecciones; pero debe exponer los hechos que la constituyen y presentar la prueba. Sin estos requisitos no será admitida la denuncia. Esta reclamación deberá hacerse antes de que se declare la elección.

Art. 102.—Las reclamaciones de nulidad se decidirán sumariamente, y la resolución que recaiga se publicará en el periódico oficial.

Art. 103.—Corresponde á la Junta Electoral de provincia ó comarca resolver las reclamaciones de nulidad que se refieran á elecciones de primer grado.

Al Congreso toca decidir las que afecten á elecciones hechas en Asambleas electorales.

Art. 104.—Contra lo que la Junta ó el Congreso resuelvan no cabe más recurso que el de responsabilidad.

Art. 105.—Los reclamos de nulidad no impiden que los individuos electos entren desde luego en el ejercicio de sus funciones y se mantengan en él mientras no se declare la nulidad por la autoridad competente.

Art. 106.—Los actos ejecutados en contravención de lo dispuesto en esta ley, serán nulos en los casos que en ella expresamente se dispone; en los demás casos habrá lugar á responsabilidad contra el que haya ejecutado el acto ó sea culpable de la omisión.

CAPÍTULO II.

Del orden y libertad de elecciones.

Art. 107.—Los Gobernadores, además de

los deberes que expresamente les señala esta ley tiene los siguientes:

1º.—Requerir por sí ó por medio de sus agentes, á los funcionarios públicos que tienen á su cargo la ejecución de algún acto en materia de elecciones, para que lo ejecuten oportunamente; y si no lo hicieren, dictar ó promover que se dicte por quien corresponda, la providencia del caso, para que el acto se ejecute y para que se exija la responsabilidad de los empleados omisos ó morosos.

2º.—Dar seguridad á las Corporaciones y funcionarios que intervinieren en las elecciones, para el libre ejercicio de sus atribuciones.

3º.—Dar seguridad á los ciudadanos de la provincia en el libre ejercicio de sus derechos, evitando todo acto de violencia contra éstos y promoviendo el castigo de los que lo ejecuten.

4º.—Dictar las providencias que fueren necesarias para hacer que las resoluciones legales de las Corporaciones y funcionarios electorales, sean oportunamente cumplidas.

Art. 108.—Los Jefes Políticos ejecutarán en el cantón de su mando, las mismas atribuciones fijadas en el artículo anterior á los Gobernadores, dando á éstos inmediatamente cuenta de sus procedimientos.

Art. 109.—Los Presidentes de las Juntas electorales tienen la facultad de imponer multas hasta por diez pesos y arresto hasta por tres días, á los que irrespeten á dichos Presidentes y Corporaciones ó desobedezcan las órdenes y providencias que dictaren en el ejercicio de sus atribuciones legales, dando parte á la autoridad respectiva para la ejecución de la pena.

Art. 110.—El Presidente de la Junta ó A-

samblea tendrá dentro del local de reunión autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley.

En virtud de esta autoridad podrá hacer separar del recinto indicado, aprehender y conducir preso á disposición de la autoridad competente:

1º—Á todo individuo que con palabras provocativas ó de otra manera excitare tumultos ó desórdenes, ó acometiere ó insultare á alguno de los presentes, empleare medios violentos para impedir que los electores usen de sus derechos, ó que se presentare en estado de ebriedad ó repartiére licor entre los concurrentes.

2º—Al que se presentare armado.

3º—Al que comprare votos ó ejerciere cohecho entre los sufragantes.

4º—Al empleado público que estacionare en el recinto y á quien se imputare que ejerce presión sobre los electores y que requerido para que se retire no obedeciere.

Art. 111.—Toda autoridad política ó militar, está obligada á prestar auxilio á la Junta ó Asamblea Electoral y á cooperar en la ejecución de las resoluciones que hubiere dictado, una vez que fuere requerida por el Presidente.

Art. 112.—Ninguna tropa ó partida de fuerza armada puede situarse y estacionarse en el recinto donde se practiquen las votaciones.

Art. 113.—Cuando la Junta ó Asamblea pidiere fuerza armada para apoyar sus resoluciones y mantener el orden, por el hecho de entrar en el recinto quedará exclusivamente sujeta al Presidente. El jefe de dicha fuerza no

puede obrar sino á virtud de órdenes impartidas por él.

Art. 114.—El empleo de la fuerza puesta á las órdenes del Presidente, sólo se hará en caso extremo.

CAPÍTULO III.

Penas.

Art. 115.—Sufrirán reclusión menor en su grado mínimo:

1º.—El funcionario público que impidiere la reunión de una corporación electoral ó estorbare maliciosamente el ejercicio de sus atribuciones ó que teniendo autoridad para impedirlo consintiere en que sean ejecutados por otros, actos de violencia.

2º.—El funcionario público que con abuso de autoridad coartare ó violentare directa ó indirectamente la libertad del sufragio de los ciudadanos.

3º.—El funcionario público que violare la inmunidad otorgada á los miembros de las Juntas electorales ó á la concesión hecha á los ciudadanos en el artículo 38, sin perjuicio de la pena que tenga señalada el acto en que consiste la violencia.

Art. 116.—Sufrirá reclusión menor en su grado medio á máximo:

1.—El funcionario público que para cometer el delito de que habla el inciso 2º del artículo anterior, usare de las armas ó diere lugar á alguna conmoción popular.

2º.—El funcionario que cometiere cualquiera de los delitos especificados en el artículo an-

terior, si fuere consecuencia de un plan concertado para ejecutar el mismo hecho criminoso en toda la Nación ó la mayor parte de ella.

Art. 117.—Todo fraude en las votaciones, cometido ó consentido por las corporaciones ó funcionarios electorales ó por particulares, que no esté expresamente determinado por esta ley, hará incurrir á los responsables: en reclusión menor en su grado medio á los funcionarios y en su grado mínimo á los particulares.

Art. 118.—Los empleados públicos que debiendo dar algún informe ó dato, se negaren á ello, incurrirán en multa de veinticinco á cincuenta pesos.

Art. 119.—Los miembros de las Juntas de elecciones que no concurrieren á la instalación el día señalado, ó faltaren á las reuniones determinadas por esta ley, incurrirán en una multa de veinte á cincuenta pesos; pero si resultare que la corporación no pudo funcionar en aquel día por dicha falta, la multa será doble.

Art. 120.—El miembro de una Junta de elecciones que no asistiere ó que habiendo asistido abandonare su puesto el día de las votaciones ó se negare á firmar los registros, incurrirá en la multa de cien pesos.

Art. 121.—Cuando una votación no tuviere lugar el día señalado, por culpa de alguno de los miembros de las Juntas, el culpable ó culpables sufrirán una multa de quinientos pesos.

Art. 122.—Cuando alguna corporación pública ó funcionario faltare al cumplimiento de los deberes que le impone esta ley, cuya falta no tenga pena señalada, incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos; pero si de la falta resultare que no se hace una votación ó que se

incurrir en alguna nulidad, la multa será doble.

Art. 123.—Cuando una Junta electoral dejare de formar la lista de sufragantes en los términos establecidos por la ley, cada uno de los miembros culpables incurrirá en una multa de cincuenta á cien pesos.

Art. 124.—La persona que con amenazas, injurias ó de hecho compeliere á un ciudadano á que vote, ó impidiere que lo haga, sufrirá una multa de veinticinco á cincuenta pesos, y si el acto se ejecutare en tumulto, la pena será doble, sufriendo en este caso, además, hasta seis meses de arresto, salvo en todo caso, la aplicación de la pena que tenga señalada el acto que constituya la violencia.

Art. 125.—El que se presentare armado en el lugar de las votaciones, incurrirá en la pena de diez días de arresto, será inmediatamente desarmado y perderá el arma que portare, la cual pasará al almacén nacional. Si las personas que concurrieren armadas constituyeren una asonada ó motín, sufrirán reclusión menor en su grado medio á máximo.

Art. 126.—El que en la misma votación votare dos ó más veces en uno ó más distritos, incurrirá en la pena de dos á seis meses de arresto.

Incurrirá en igual pena el que votare sin tener derecho para ello.

Art. 127.—Los reos de cohecho ó soborno en asuntos de elecciones, serán castigados conforme á los artículos 271 á 274 del Código Penal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 128.—Las referencias de esta ley á la

Constitución Política se entienden hechas á la que regía antes de la emisión del decreto número 10 de 11 de Setiembre del año pasado.

Art. 129.—En las próximas elecciones se enviarán al Presidente de la Corte Suprema de Justicia los registros, actas y demás documentos que esta ley previene se remitan al Presidente ó Secretarios del Congreso, á fin de que aquél los custodie y pase al Congreso una vez instalado.

Art. 130.—Las Municipalidades nombradas para el presente año seguirán funcionando durante el año próximo hasta el primero de Mayo, fecha en que tomarán posesión las que para este último período nombraren las Asambleas Electorales.

Art. 131.—Quedan por la presente derogadas todas las disposiciones legales que traten de las mismas materias que esta ley.

Dado en la Casa Presidencial, en San José, á los once días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

José J. Rodríguez.

El Secretario de Estado en
el despacho de Gobernación,

J. VARGAS M.

Nº 10.

JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA.

En uso de facultades extraordinarias,

DECRETA:

Artículo 1º.—Convócase á los ciudadanos para que en elecciones de primer grado, que se practicarán de acuerdo con la ley número 9 de 11 de este mes, procedan á designar los electores que en Asambleas Electorales deberán sufragar para Presidente de la República, Diputados al Congreso y Regidores Municipales.

Art. 2º.—Señálanse los días 4, 5 y 6 de Febrero del año próximo entrante para verificar las elecciones de primer grado.

En éstas se observará el siguiente orden cronológico.

Antes del 10 de Diciembre venidero deberán estar nombradas las Juntas Electorales de provincia y de comarca y comunicado á ellas su nombramiento.

El 15 del mismo Diciembre, se instalarán dichas Juntas y nombrarán las cantonales respectivas.

El 25 de Diciembre citado se instalarán las Juntas cantonales, elegirán las de distrito que les corresponda y señalarán el lugar de residencia de éstas.

El 7 de Enero del año próximo se instala-

rán las Juntas de distrito y procederán á formar las listas de sufragantes hábiles de su jurisdicción.

El 21 de Enero á las siete de la mañana deberán estar fijadas en los parajes más públicos de cada distrito las listas de ciudadanos calificados.

Art. 3.—Señálanse las 12 del día 1º de Abril del año entrante para que las Asambleas Electorales de provincia y de comarca se reúnan en las ciudades cabeceras de dichas provincias ó comarcas y procedan en seguida á practicar las elecciones de Presidente de la República y Diputados al Congreso.

El número de Diputados que cada cual de esas Asambleas debe elegir, es el siguiente:

La de la provincia de San José, 10 propietarios y 4 suplentes.

La de la provincia de Alajuela, 7 propietarios y 3 suplentes.

La de la provincia de Cartago, 5 propietarios y 2 suplentes.

La de la provincia de Heredia, 4 propietarios y 2 suplentes.

La de la provincia de Guanacaste, 3 propietarios y 1 suplente.

La de la comarca de Puntarenas, 2 propietarios y un suplente; y

La de la comarca de Limón 1 propietario y 1 suplente.

Una vez que los Presidentes de las Asambleas Electorales hayan comunicado su nombramiento á los Diputados electos, el Poder Ejecutivo designará entre éstos los que deben formar el Directorio Provisional del Congreso.

Art. 4º.—Señálanse las 12 del día 1º de

Mayo del año citado de 1894 para la instalación del Congreso.

Art. 5º.—Instalado dicho Alto Cuerpo, quedará por el mismo hecho restablecida en su vigor y fuerza la Constitución de la República, que estaba vigente antes del Decreto nº 10 de 11 de Setiembre de 1892.

Dado en la Casa Presidencial, en San José, á los catorce días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,

J. VARGAS M.

—

INSTRUCCIONES

para la práctica del voto proporcional numérico en elecciones de segundo grado.

Una vez que los electores por conducto del Presidente de una Asamblea hayan depositado en la urna las papeletas que contienen sus votos, conforme lo dispone el artículo 59 de la ley; los escrutadores, á presencia de todos los concurrentes, extraerán y contarán aquéllas sin desdoblarlas, y volverán á introducirlas en la urna.

En seguida los escrutadores dividirán el número que representa el total de papeletas por el de funcionarios de cuya elección se trata, y el Presidente anunciará en alta voz el resultado, que será, según lo establece el artículo 56 de la ley, el cociente electoral ó sea el número de sufragios indispensable para que un candidato quede electo.

Si el cociente tuviere fracciones, éstas no se tomarán en cuenta.

Procederá luego el Presidente á verificar el escrutinio extrayendo de la urna las papeletas una á una, como lo previene el artículo 61 de la ley. Sin que los escrutadores hayan aplicado en su registro á la persona respectiva el voto que representa una papeleta, el Presidente no sacará otra de la urna.

Para la aplicación del voto se tendrá presente que cada papeleta vale por un solo voto á favor de la persona que ella enumere en primer término. Cuando esta primera persona haya alcanzado un número de sufragios igual al cociente electoral, el Presidente la declarará e-

lecta para el cargo. El voto de las nuevas papeletas que contengan en primer lugar el nombre de persona ya electa, se aplicará á la que la boleta respectiva exprese en segundo lugar, hasta que ésta complete también el cociente, y así sucesivamente.

Figurémonos una Asamblea Electoral compuesta de 12 miembros que va á elegir cuatro funcionarios públicos. Cada cual de aquéllos depositará su papeleta, resultando de todas 12, número que dividido por 4, ó sea el de funcionarios que han de elegirse, da de cociente 3. Este representa los votos indispensables para quedar electo.

Pues bien, supongamos que los electores, que son A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, L, M, dan sus votos en la forma que indica la tabla siguiente:

A vota por	{	Juan.	
	{	Pedro.	
	{	Diego.	7
	{	Antonio.	
B vota por	{	Juan.	
	{	Pedro.	
	{	Diego.	1
	{	Antonio.	
C vota por	{	Juan.	
	{	Pedro.	
	{	Diego.	9
	{	Antonio.	
D vota por	{	Juan.	
	{	Pedro.	
	{	Diego.	11
	{	Antonio.	

E vota por.....	{ Juan. Pedro. Diego. Antonio.	12
F vota por.....	{ Juan. Pedro. Diego. Antonio.	3
G vota por.....	{ Andrés. León. Joaquín. César.	10
H vota por.....	{ Andrés. León. Joaquín. César.	2
I vota por.....	{ Andrés. León. Joaquín. César.	5
J vota por.....	{ Manuel. Enrique. José. Ramón.	6
L vota por.....	{ Manuel. Enrique. José. Ramón.	4
M vota por.....	{ Manuel. Enrique. José. Ramón.	8

Los números que están á la derecha indican el orden en que se van extrayendo las papeletas de la urna.

Comienza el escrutinio.

Viene la papeleta de B y los escrutadores acreditan el voto que ella representa, á Juan, por ser la primer persona enunciada en la misma.

Se saca otra y resulta ser la de H. El voto es para Andrés, primera persona. Así lo acreditan los escrutadores.

Se toma otra papeleta; es la de F. El voto se aplica á Juan.

La cuarta papeleta que sale es la de L. El voto se pone en el registro á favor de Manuel, primera persona que ella indica.

La papeleta que viene en seguida es de I. Su voto es para Andrés.

Sale otra y es la de J. Su voto es de Manuel.

Extraída nueva papeleta, resulta ser la de A. El voto es para Juan. En este momento resulta que Juan tiene á su favor un número de sufragios igual al cociente electoral ó sea tres. En consecuencia el Presidente del acto lo declara electo.

La papeleta que viene en seguida es de M. Su voto es para Manuel. Como Manuel completa entonces tres votos, ó sea el cociente electoral, se le declara igualmente electo.

Viene luego la papeleta de C. Su voto debería ser para Juan, como persona que ella contiene en primer lugar; mas Juan ya está e-

lecto por haber completado el cociente; por tanto, el voto se acredita á la segunda persona de la misma boleta, ó sea á Pedro.

La boleta que resulta en seguida es la de G. El voto es para Andrés. Con éste tiene Andrés el cociente electoral. Se le declara electo.

La papeleta que se saca á continuación es de D. Su voto vale para Pedro, porque Juan que es el primer nombre, ya está electo.

Igual cosa pasa con la boleta de E, que es la última que se extrae. Con este voto alcanza Pedro el cociente electoral y se le declara electo.

Resulta, pues, que han obtenido el número de sufragios necesario los candidatos Juan, Manuel, Andrés y Pedro.

Si sucediera que al aplicarse el voto de una papeleta á la persona que ella expresa en segundo lugar, por haber la primera alcanzado su cociente, aquélla también hubiera completado dicho cociente, el cómputo de tal voto se hará entonces á favor de la persona enumerada en tercer lugar, y así sucesivamente.

Cuando por no haber la necesaria uniformidad de listas, resulte que varios de los candidatos no alcancen el cociente requerido y queden sin llenar uno ó más de los puestos de que se trate, se repetirá la votación como lo establece el artículo 69 en su inciso 4^o, por el mismo sistema proporcional, si hubiere de versar sobre tres ó más, ó por el de mayoría absoluta en el caso contrario.

Siempre que se repita una elección por el sistema proporcional, se fijará, una vez recogidos los votos, el nuevo cociente.

Asimismo, elegidos que sean los funcionarios propietarios, si los suplentes hubieren de designarse por el mismo sistema proporcional, se fijará de antemano para éstos el cociente electoral.

División territorial electoral y población de los distritos.

(Ley de 8 de Diciembre de 1893 y Censo de población.)

PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

Cantón Central.

		Habitantes.
Distrito 1.º	El Carmen.—Parte de la ciudad de San José que queda al Nordeste, entre el ángulo formado por la Avenida Central Este y la Calle Central Norte	4184
„ 2.º	La Merced.—Parte de la ciudad que queda al Noroeste, entre el ángulo formado por la Avenida Central Oeste y la Calle Central Norte.	5257
„ 3.º	El Hospital.—Parte de la ciudad que queda al Sudoeste, entre el ángulo formado por la Avenida Central Oeste y la Calle Central Sur.	6032
„ 4.º	Catedral.—Parte de la ciudad que queda al Sudeste, entre el ángulo formado por la Ave-	

Habitantes.

	nida Central Este y la Calle Central Sur.....	3853
„ 5.º	El Mojón y San Pedro	2691
„ 6.º	El Zapote y San Fran- cisco de Dos Ríos	1556
„ 7.º	Curridabat	1930
„ 8.º	San Vicente	1664
„ 9.º	San Isidro y San Jeró- nimo.....	2327
„ 10.º	San Juan.....	2297
„ 11.º	La Úruca	1412
„ 12.º	Mata Redonda	942
„ 13.º	Las Pavas.....	954
„ 14.º	Hatillo y San Sebas- tían	1169
„ 15.º	Alajuelita	2844

Cantón de Escasú.

„ 1.º	Centro, San Antonio y San Rafael	4164
„ 2.º	Santa Ana y Salitral..	2358

Cantón de Desamparados.

Distrito 1.º	Centro y San Miguel.	2201
„ 2.º	San Juan de Dios y San Rafael.....	1773
„ 3.º	Rosario y Los Frailes	832
„ 4.º	San Antonio y Patarrá	1236
„ 5.º	San Cristóbal.....	429

Cantón de Puriscal.

Distrito 1.º	Centro, Barbacoas, De- samparaditos, San Juan
--------------	--

Habitantes.

	y Mercedes	3280
„ 2.º	San Pablo, Crifo Alto y Crifo Bajo	1477
„ 3.º	San Rafael y San Antonio	1369
„ 4.º	Candelarita	719

Cantón de Aserrí.

Distrito 1.º	Centro, Poás y Tarbaca	1854
„ 2.º	San Ignacio, Monte Redondo, Cacao, Guaitil, Palmichal, Ococa, La Ceiba y La Legua	3139
„ 3.º	Sabanillas, Pirrís y Cangrejal	1037

Cantón de Mora.

Distrito 1.º	Centro, Los Altos y Ticutres, Jateo, Brasil y Rodeo	2306
„ 2.º	Guayabo, Jarís y Morado	1446
„ 3.º	Tabarcia, Piedra Blanca, Piedras Negras y Picagres	2062

Cantón de Tarrazú.

Distrito 1.º	San Marcos y San Pablo	1286
„ 2.º	San Andrés y Santa María	1013
„ 3.º	El General	284

Cantón de Goicoechea

		Habitantes.
Distrito 1.º	Centro; San Francisco, Blancos y San Gabriel.	2292
„ 2.º	Ipís, Purrál, Mata de Plátano, Charco y Rancho Redondo	1049

PROVINCIA DE ALAJUELA.

Cantón central.

Distrito 1.º	Centro	3828
„ 2.º	San José, Garita y Carrillos	2456
„ 3.º	Concepción	1539
„ 4.º	San Antonio y Santiago Oeste	2391
„ 5.º	San Pedro	1591
„ 6.º	San Isidro, Itiquís y Tuetal	1742
„ 7.º	Sabanilla	1456
„ 8.º	San Rafael	1365
„ 9.º	Santiago Este y Desamparados	1957
„ 10.º	Turrúcares	808
„ 11.º	Sarapiquí	167

Cantón de San Ramón

Distrito 1.º	Centro	1989
„ 2.º	Santiago Norte y Sur	1746
„ 3.º	San Juan	1462
„ 4.º	Concepción	549
„ 5.º	Piedades Norte	988
„ 6.º	Piedades Sur	1080

Habitantes.

„	7.º	San Rafael.....	1217
„	8.º	San Isidro.....	707
„	9.º	Los Angeles.....	190

Cantón do Grecia.

Distrito	1.º	Centro.....	1379
„	2.º	San Isidro y San José	1552
„	3.º	Sarchí Norte.....	1032
„	4.º	Sarchí Sur y Sn. Pedro	939
„	5.º	San Roque, los Ánge- les y San Juan.....	1391
„	6.º	Tacares.....	504
„	7.º	Puente Piedra.....	627
„	8.º	San Jerónimo.....	531
„	9.º	Cirrí.....	755
„	10.º	Guatuso.....	87

Catón de Atenas.

Distrito	1.º	Centro y Los Ángeles	1178
„	2.º	Jesús.....	1125
„	3.º	Mercedes.....	878
„	4.º	Santiago y San Isidro	1009
„	5.º	Concepción.....	729
„	6.º	San José, Candelaria y Santa Eulalia.....	1289

Cantón de San Mateo,

Distrito	1.º	Centro, Maderal y Ra- madas.....	1361
„	2.º	Santo Domingo y Mas- tate.....	1260
„	3.º	Desmonte.....	461
„	4.º	Jesús María.....	271

Cantón del Naranjo.

			Habitantes.
Distrito	1.º	Centro.....	1607
"	2.º	Candelaria y Concepción.....	1069
"	3.º	San Miguel.....	805
"	4.º	San Juanillo y Barranca.....	1489
"	5.º	Zarcelero y Laguna.....	1018
"	6.º	Buena Vista y Tapesco.....	558
"	7.º	San Carlos.....	301

Cantón de Palmares.

Distrito	1.º	Centro y La Granja ..	1097
"	2.º	Esquipulas y Zaragoza	1108
"	3.º	Buenos Aires.....	565

PROVINCIA DE CARTAGO.

Cantón Central.

Distrito	1.º	Centro.....	3491
"	2.º	Los Angeles.....	2530
"	3.º	El Carmen.....	2054
"	4.º	San Nicolás.....	2764
"	5.º	San Rafael.....	1887
"	6.º	San Francisco.....	2337
"	7.º	La Concepción.....	1811
"	8.º	Guadalupe.....	2036
"	9.º	Pascón y Pacayas....	1500
"	10.º	Cervantes.....	753
"	11.º	Santa Cruz y Capelladas.....	1217
"	12.º	Tobosi, Quebradilla, Bermejo y Tablón ..	1491

		Habitantes.
13.º	Corralillo y San Juan de Tobosi.....	1210
„ 14.º	Cot.....	817

Cantón del Paraíso.

Distrito 1.º	Centro.....	1899
„ 2.º	Juan Viñas }	2163
„ 2.º	Turrialba }	
„ 4.º	La Flor	697
„ 5.º	Orosi.....	1186
„ 6.º	Tucurrique.....	639
„ 7.º	Cachí, Palomoy Ujarras	955
„ 8.º	Chirripó.....	280

Cantón de la Unión.

Distrito 1.º	Centro	1077
„ 2.º	San Diego y San Juan	1283
„ 3.º	San Rafael y Concepción.....	1213
„ 4.º	Dulce Nombre y San Ramón.....	683

PROVINCIA DE HEREDIA.

Cantón Central.

Distrito 1.º	Centro.....	6047
„ 2.º	San Isidro.....	1973
„ 3.º	San Pablo.....	1795
„ 4.º	Mercedes, San Francisco y el Barreal	2724
„ 5.º	San Joaquín.....	1641
„ 6.º	San Antonio y la Rivera.....	1829
„ 7.º	Sarapiquí	471

Cantón de Barba.

Habitantes.

Distrito	1	○	Centro.....	912
„	2	○	San Pedro y San Pablo.	1499
„	3	○	S. Roque y Santa Lucía	553

Cantón de Santo Domingo.

Distrito	1	○	Centro y San Vicente.	2371
„	2	○	San Miguel y Parasito.	1183
„	3	○	Santo Tomás.....	810
„	4	○	Santa Rosa.....	754

Cantón de Santa Bárbara.

Distrito	1	○	Centro.....	688
„	2	○	San Pedro y San Juan.	1164
„	3	○	Jesús y Santo Domingo	993

Cantón de San Rafael.

Distrito	1	○	Centro.....	1612
„	2	○	San José y Santiago ..	1699
„	3	○	Los Angeles y la Con- cepción.....	893

PROVINCIA DE GUANACASTE.

Cantón de Liberia.

Distrito único.	Todo el cantón...	3024
-----------------	-------------------	------

Cantón de Carrillo.

Distrito	1	○	Filadelfia y Palmira..	1331
„	2	○	Belén.....	767

Habitantes.

„	3 ^o	Sardinal y Buenos Aires.....	1528
---	----------------	------------------------------	------

Cantón de Santa Cruz.

Distrito	1 ^o	Centro, Arado, Santa Bárbara, Lagunilla, San Juan y Limón.....	2586
„	2 ^o	27 de Abril, Porte Golpe y Santa Rosa.....	1643
„	3 ^o	Tempate y Arenal.....	591
„	4 ^o	El Bolsón.....	361

Cantón de Nicoya.

Distrito	1 ^o	Centro, Dulce Nombre, Matambú, Sabana Grande.....	1724
„	2 ^o	Matina, San Joaquín, Pueblo Viejo.....	776
„	3 ^o	San Antonio y Santa Ana.....	517
„	4 ^o	San Lázaro, San Vicente y Zapote.....	527
„	5 ^o	Santa Rita y San Pablo	386
„	6 ^o	Humo y Corralillo.....	647

Cantón de Bagaces.

Distrito	1 ^o	Centro, Jorco, Cofradía y Salitral.....	598
„	2 ^o	Bebedero.....	189
„	3 ^o	Montenegro, Montano, Río Blanco y Pijije..	467
„	4 ^o	Agua Caliente y Tamarindo.....	222

Cantón de Cañas.

		Habitantes,
Distrito 1 ^o	Centro, Sandillal, Hotel, Santa Rosa, Buena-ventura, Bebedero, Javia.....	1524
„ 2 ^o	Colorado.....	641

COMARCA DE PUNTARENAS.

Cantón Central.

		Habitantes,
Distrito 1 ^o	Centro, Pitahaya, Ciu-ruelitas, Puerto Alto, Chacarita, Morales, Las Agujas.....	3524
„ 2 ^o	Chomes, Lagartos, Chira, Avangares.....	708
„ 3 ^o	Cabo Blanco, Lepanto, Jicaral, Paquera, Gigante, Tambor, Corozal, Río Grande y Curú.....	1374
„ 4 ^o	Los Quemados, Barranca y San Miguel.....	1605
„ 5 ^o	Golfo Dulce.....	523
„ 6 ^o	Térraba, Boruca, Buenos Aires y Cabagra..	982

Cantón de Esparta.

Distrito 1 ^o	Centro, San Jerónimo, San Rafael, San Juan Grande, San Juan Chiquito.....	2326
„ 2 ^o	Macacona, Los Nances, Marañonal, Juanilama,	

Habitantes.

Barón y Paires 972

COMARCA DE LIMÓN,

Cantón único.

Districto: 1 ^o	Centro, Matina, Reventazón, Tortuguero, Estrella, Cieneguita, Bananito y Cahuita.	4153
2 ^o	Jiménez y Hospital..	1496
3 ^o	Talamanca.....	1835